



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

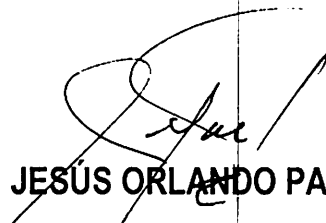
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00180-00

Designase como Curador Ad-litem, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, comuníquese su designación, indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que se encuentre de las causales de impedimento o acredite no poder aceptarlo por otra causal; y notifíquesele el auto admisorio y el de traslado de la medida cautelar.

Una vez se notifique el auto admisorio y el de traslado de la medida cautelar, a la Curadora Ad-litem, se resolverá sobre ésta.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

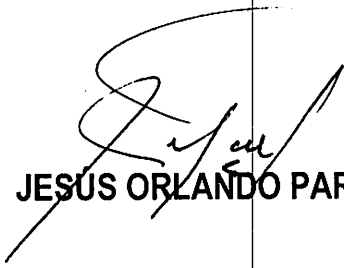
Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00945-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día cinco (5) de septiembre de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00571-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las cinco y treinta de la tarde (05:30 A.M.) del día veintisiete (27) de agosto de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

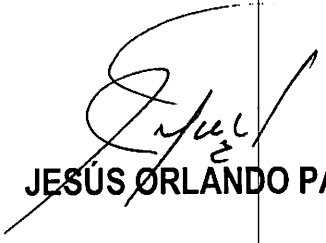
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00360-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las cinco y treinta de la tarde (05:30 A.M.) del día veintidos (22) de agosto de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Se reconoce personería a la doctora LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, como apoderada judicial del Municipio de Florencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

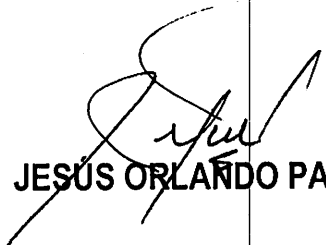
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00545-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día cinco (5) de septiembre de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONOCESE personería a los doctores LINA LUCIA SAENZ LEYVA, como apoderada de CORPOAMAZONIA y KLISMAN R. CORTES BASTIDAS, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

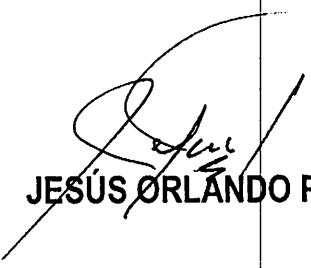
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00610-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las cinco y treinta de la tarde (05:30 A.M.) del día veintiuno (21) de agosto de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

No se reconoce personería al apoderado de la demandada porque no allego poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

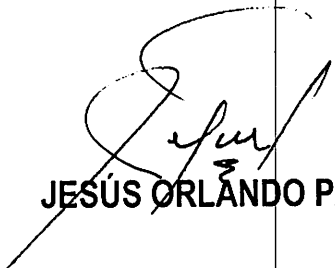
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00616-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las cinco y treinta de la tarde (05:30 A.M.) del día veintinueve (29) de agosto de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

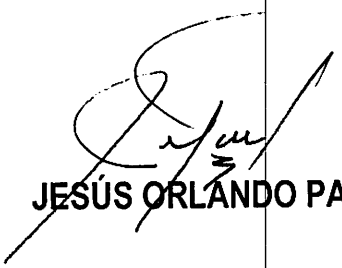
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00630-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las cinco y treinta de la tarde (05:30 A.M.) del día veintisiete (27) de junio de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Se reconoce personería al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00726-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las cinco y treinta de la tarde (05:30 A.M.) del día veintiocho (28) de agosto de 2019. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Se reconoce personería al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-001013-00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de mayo pasado, que decidió no darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de abril de 2018, que negó la medida de suspensión provisional de la Resolución 36376 del 28 de julio de 2006, expedida en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, y se pronunciara nuevamente sobre la medida cautelar, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La apoderada argumenta como sustento del recurso, que allegó poder de la entidad con escrito presentado el 15 de febrero de 2016, dirigido al Tribunal Administrativo del Caquetá, y aporta copia del escrito, de la misma copia se desprende, que éste fue presentado sin anexos, por tanto, no estaba acreditada como apoderada de la UGPP, al momento de proferirse los autos del 20 de abril del 2018 y 30 de mayo pasado, por tanto las providencias están debidamente soportadas, por lo que el despacho no las repondrá.

Si bien la reposición no prosperó, el despacho hará nuevamente estudio sobre la medida cautelar, ante la insistencia de la parte demandante y en consideración a lo dispuesto en los artículos 229, 230, 231 y 233, que permiten al juez contencioso, decidir en cualquier momento y de manera oficiosa, cuando esté de por medio la protección del patrimonio público, que como en este caso, la Resolución que se demanda fue producto de la decisión de un fallo de tutela.

Previamente a la decisión ha de llamarse la atención a la demandante, que en virtud de su inoperancia, falta de control y diligencia jurídica, a cargo de quienes tienen el deber funcional de controlar, supervisar, dirigir y ante todo, velar por la defensa del patrimonio público y la falta de ejercicio de los profesionales del derecho de presentar los recursos de ley y acciones correspondientes, de manera oportuna y eficiente, cuando se ve menoscabado como en este caso un juez sin competencia para ello ordena reconocer a más de 40 servidores públicos docentes una pensión de gracia, que presuntamente no les asistía el derecho, y frente a esta decisión no interponga los recursos de Ley, y ante la falta de éstos, verificar si los beneficiarios de esta pensión, acudieron a la jurisdicción contenciosa, dentro de los cuatro meses siguientes, a demandar los actos que le negaron la pensión de gracia; no denunciar estos hechos ante las autoridades competentes y lo que más llama la atención al despacho, la conducta displicente y complaciente que después de nueve años, sin haberse

demandado, dentro de los cuatro meses que trata el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, no hayan suspendido o declarado sus efectos el acto proferido por la misma, el cual por mandato legal cesan y se acuda en acción de lesividad a reclamar la nulidad de un acto administrativo que muy posiblemente está viciado de nulidad y que a través de una medida cautelar sea un juez de la República la que de la decreta ante la inoperancia de la Administración; esto hace también a la entidad demandante responsable de este detrimento.

Sobre la medida cautelar, de suspender el acto demandado, el despacho encuentra que esta petición debe prosperar por las siguientes razones: El Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, dentro los argumentos expuestos para conceder la pensión de gracia a 40 docentes, dejó estipulado que los accionantes acudían a la Tutela, por cuanto la entidad les había negado el derecho al reconocimiento a la pensión de gracia, y que en protección a la garantía del debido proceso, derecho al mínimo vital y seguridad social, les protegió, estableciendo que se trataba de una clara vía de hecho, y al hacer un estudio de las normas que gobiernan la pensión de gracia y de otras que en nada se relacionan con ésta, como las Leyes 4º de 1992, 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993, así como algunos fallos de exequibilidad de la Corte Constitucional, sin adentrar en un estudio serio y particular, de cada uno de los reclamantes, para verificar si reunían los requisitos de ley y desconociendo la competencia del juez natural, para esta clase de pensiones, presumió que tenían derecho a la pensión gracia, ordenó que se expidieran los actos y se les reconociera el derecho como a la postre lo hizo la demandante en el acto demandado.

Así mismo, se tiene que cuando se utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591, le corresponde al beneficiario acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes, de lo contrario cesan los efectos de la misma, a su tenor literal, dispone el artículo:

“...Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

(...)

Y sobre el alcance de este artículo, el honorable Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 10 de mayo de 1999, expediente LJ-006:

"En ocasiones anteriores se ha considerado que el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio no afecta el término de caducidad de la acción principal, sin embargo, atendiendo que aquella tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable, la Sala cree necesario hacer un replanteamiento de la Jurisprudencia en esta materia.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso". (Subrayas de la Sala).

De la preceptiva transcrita se deducen varias conclusiones:

1. La solicitud de amparo constitucional no procede cuando el peticionario ha dejado vencer los términos judiciales para el ejercicio de las acciones ordinarias a su disposición para satisfacer sus derechos (Corte Constitucional, T-021 de 1998).

2. La acción de tutela es viable intentarla aun cuando el interesado disponga de otro medio judicial, si se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Cuando la tutela se utiliza como mecanismo transitorio no es desplazada la competencia del juez natural para resolver sobre el asunto litigioso.

Lo anterior significa que la decisión favorable del juez de tutela no tiene carácter permanente sino transitorio y temporal, hasta tanto el juez ordinario decida el fondo de la controversia.

4. La finalidad perseguida por el legislador al consagrar la procedencia de los dos mecanismos de defensa es la siguiente:

Con el excepcional de tutela impedir de manera oportuna la violación irreversible de los derechos fundamentales, ante la inminencia de un perjuicio irremediable,

Con el ordinario, permitir que el juez natural decida definitivamente, dada la naturaleza temporal de la sentencia favorable de tutela.

...

5. Obtenido el amparo mediante la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, la acción ordinaria pertinente deberá ejercerse en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

Este término legal - artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 - es obligatorio para el tutelante, so pena de cesar los efectos de la sentencia favorable de tutela, como también para el juez, pues tratándose de materia procesal su estirpe es de orden público.

En punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales - la ordinaria y la constitucional -, y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, así:

a) La acción ordinaria ante la "autoridad judicial competente" debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya precluido, porque de lo

contrario se haría imposible la existencia del “otro medio de defensa judicial” a que alude el inciso primero del artículo 8º del decreto 2591 de 1991.

b) El juez de tutela señalará “expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término” que aquella autoridad “utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir que la protección cautelar no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente.

(...)

“...Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal. ...

De este modo encuentra amplia justificación que el artículo 8º dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria “en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela”, so pena de que cesen sus efectos. Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiado tendrá siempre un plazo de cuatro meses contado a partir de éste para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, si la acción principal tiene un término de caducidad mayor - aún producido el decaimiento de la protección tutelar -, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.

De la norma transcrita y la jurisprudencia transcrita, es claro, que le corresponde por mandato legal así no lo exprese el juez en el fallo, al tutelante acudir dentro de los cuatro meses siguientes al fallo, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para demandar los actos que le negó y le decida su derecho a la pensión gracia, como en este evento el demandado no acreditó haber demandado dentro de los cuatro meses, cesando los efectos del fallo, como también, el acto administrativo que se expidió en su cumplimiento, por tanto, se ordenará que de manera inmediata se suspenda provisionalmente la Resolución 36376 del 28 de julio de 2006, expedida en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, y mediante la cual le reconoció la pensión gracia al señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA.

De igual, manera se le reconocerá personería a las apoderadas de las partes y se fijará fecha para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER los autos del 20 de abril y 30 de mayo de 2018, por las razones expuestas.

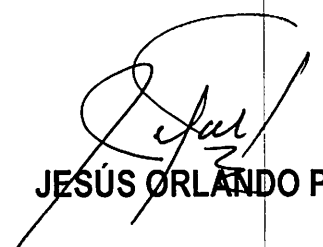
2.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE y de manera inmediata la Resolución 36376 del 28 de julio de 2006, expedida en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, y mediante la cual le reconoció la pensión gracia al señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA.

3.- RECONOCER personería a las doctoras LID MARISOL BARRERA CARDOZO y JOHANA TOLEDO MARLES, como apoderadas judiciales de la UGPP y el señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA, para los efectos y en los términos de los poderes conferidos.

4.- FIJAR la hora de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), del día once (11) de abril de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA